



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7073-2005-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ FELICIANO GARCÍA VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Feliciano García Vásquez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 27 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral correspondiente, el abono de los reintegros en una sola armada, los intereses legales, así como las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 15 de junio de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley N.º 23908, al habersele otorgado una pensión de jubilación reducida.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 09254-90 se otorgó pensión de jubilación especial a favor del demandante a partir del 2 de febrero de 1990, por la cantidad de I/. 3,145.09 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 06-90-TR, que fijó en 150 mil intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima vital se encontraba establecida en 450 mil intis, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante la pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser ello más beneficioso; se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley N.º 28266, no procediendo su abono en una sola armada como solicita el actor. Asimismo, se dispone el abono de los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, solo procede el abono de los costos del proceso.
7. No obstante importa precisar que conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditaron 12 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo para los pensionistas que acrediten entre 10 y 20 años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución en favor del demandante reconociendo la pensión mínima y abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)